

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Fomento,

Aurelio Camacho Rueda.

LEY 163 DE 1961

(Diciembre 27)

por la cual la Nación auxilia al Municipio
de Pamplona para el Hotel de Turismo.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase al Municipio de Pamplona con la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) moneda legal, con el objeto exclusivo de que suscriba y pague acciones por igual valor en la sociedad "Hotel de Turismo de Pamplona, S. A.", para la terminación y dotación de dicho Hotel.

Artículo 2º El Gobierno Nacional queda autorizado para abrir los créditos adicionales al Presupuesto de 1962, en caso de que el Congreso no haga las apropiaciones para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

LEY 164 DE 1961

(Diciembre 27)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del
sesquicentenario de la independencia de Simití,
Departamento de Bolívar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la Independencia de Simití, Departamento de Bolívar, que se cumplió el 3 de mayo del año de 1961.

Artículo 2º La Nación seguirá construyendo la carretera Simití-Cerro de Burgos, en el Municipio de Simití, que ha venido adelantándose con fondos municipales.

Artículo 3º Con fondos ordinarios del Ministerio de Obras Públicas se procederá por la Dirección de Navegación y Puertos, al dragado y rectificación del caño de Simití y del canal de Zapata-Curupal, y a la construcción de un atracadero o muelle en el puerto de Simití, así como

a la construcción de las obras de defensa del mismo puerto.

Artículo 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia y en las siguientes se incluirá por parte del Gobierno, Ministerio de Obras Públicas, una cantidad no menor de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), en cada una de ellas, para el cumplimiento de los anteriores artículos o la realización de las obras en ellos detallada.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos al Presupuesto y celebrar los contratos para la financiación de los estudios y la construcción de las obras a que se refiere la presente Ley. Los contratos que en virtud de estas autorizaciones celebre el Gobierno, solamente requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros y del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Obras Públicas,

Carlos Obando Velasco.

LEY 165 DE 1961

(Diciembre 28)

por la cual se fomenta el cultivo de la guayaba
y su industrialización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura, y en coordinación con los Institutos de Investigaciones Tecnológicas, de Fomento Industrial, Nacional de Abastecimientos (INA), así como de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y demás entidades que juzgue necesarias, iniciará, a partir del próximo año, una campaña de fomento del cultivo de la guayaba y de su industrialización, principalmente en los Municipios de Vélez, Puente Nacional, Barbosa, Guayatá, San Gil y Mogotes, del Departamento de Santander, y Moniquirá del de Boyacá.

Parágrafo. Asimismo, el Gobierno Nacional podrá fomentar este cultivo y su industrialización en otras zonas del país que la técnica aconseje.

Artículo 2º Para los fines de la presente Ley, el Gobierno y las entidades anteriormente mencionadas podrán celebrar con el Instituto de Investigaciones Tecnológicas u otras entidades similares los convenios o contratos que fueren del caso, con el objeto de hacer los estudios e investigaciones necesarias para el mejor aprovechamiento de la guayaba, como también sus posibilidades de exportación.

Artículo 3º La División de Investigación Agropecuaria (D. I. A.) del Ministerio de Agricultura, incluirá, dentro de sus planes y programas, una relación con la investigación sobre el cultivo de la guayaba. Con este objeto podrá adquirir

en compra o tomar en arrendamiento, los terrenos que juzgue apropiados y necesarios.

Artículo 4º El Ministerio de Agricultura creará una campaña para el fomento del cultivo de la guayaba. Con este fin instalará, en las regiones o zonas mencionadas en el artículo 1º de esta Ley, viveros destinados a levantar y reparar árboles de guayaba de las variedades más aconsejables y, a la vez, desarrollará programas de sanidad vegetal, organizará y suministrará asistencia técnica a los cultivadores, por medio del personal entrenador, y tomará las demás medidas necesarias para incrementar y tecnificar este cultivo. Al frente de esa campaña habrá, por lo menos un (1) Ingeniero Agrónomo especializado en este cultivo.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura queda autorizado para crear los cargos necesarios y adquirir los terrenos necesarios apropiados para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

Artículo 5º El Gobierno podrá celebrar contratos con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para que ésta establezca créditos especiales de la modalidad dirigida o supervisada para el fomento del cultivo de la guayaba y su industrialización. Para este efecto semestralmente señalará a sus sucursales o agencias establecidas o que se establezcan campos especiales, destinados a personas o entidades que soliciten crédito para los mencionados objetivos.

Artículo 6º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio correspondiente, promoverá la fundación de cooperativas para la producción de guayaba, su industrialización y su distribución, si así lo considera más conveniente para el fomento contemplado en esta Ley. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero cooperará en esta campaña.

Artículo 7º El Instituto Nacional de Abastecimientos (I. N. A.) estudiará las posibilidades de establecer centros de distribución de la fruta en diferentes regiones del país, con el objeto de abastecer en forma continua a las fábricas de elaboración de productos de guayaba.

Artículo 8º El Instituto de Fomento Industrial, con base en las recomendaciones que le formule el Instituto de Investigaciones Tecnológicas, promoverá la constitución de empresas cuyo objetivo social sea el aprovechamiento industrial de la guayaba, mediante la elaboración de conservas, jugos, bocadillos y cualesquiera otros productos. Dichas empresas estarán localizadas, preferencialmente, en los Municipios abarcados en las zonas a que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 9º Destínase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), para el fomento del cultivo de la guayaba y de su industrialización. Esta suma será apropiada en los Presupuestos de la Nación a partir del año de mil novecientos sesenta y dos (1962) en adelante. En el caso de que así no se hiciera, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos que sean necesarios o hacer los traslados dentro del Ministerio de Agricultura.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que esta
capacitado para ejecutar toda clase
de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las
Entidades Oficiales el cumplimiento
del Decreto número 2568 de 1959.